



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018-00247-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T., a través de apoderado, contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., con radicación 2018-00247-00, el cual se encuentra pendiente de resolver el memorial, el cual nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de julio de 2021.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T., a través de apoderado, contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., con radicación 2018-00247-00, se encuentra pendiente de resolver el memorial, el cual nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante providencia administrativa No. 460-013992 fechada 15 de diciembre de 2020 admitió al proceso de recuperación y reorganización empresarial a la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., la cual en su parte resolutive 14^o expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(...)”*

Palacio de Justicia. Calle 40 No. 44-80 Piso 8o
Ofic. 805 Edificio Centro Cívico
Tel.3885005 Ext 1094 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA

Por otra parte y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2018, proferido por este Juzgado, contra la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y a favor de NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T., fue primero que la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, por la que se admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, este Despacho ordenará la suspensión del proceso adelantado por este Juzgado en contra de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y decretará el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualquier otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedan a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, solamente existe un demandado que es la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., este Despacho ordenará la digitalización de todo el expediente y su envío a través del correo institucional de este Juzgado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con copias a las partes demandante y demandada y, al BANCO DAVIVIENDA que es el acreedor hipotecario de la Sociedad demandada sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Decretase la suspensión del proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., se ordena el levantamiento de tales medidas, colocándolas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3º) Ordenase la digitalización de todo el expediente y su envío a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada y, al BANCO DAVIVIENDA que es el acreedor hipotecario de la demandada Sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

RAD. No. 2018-00247-00
COG/apn.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 120
HOY, 21 JULIO DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Palacio de Justicia. Calle 40 No. 44-80 Piso 8o
Ofic. 805 Edificio Centro Cívico
Tel.3885005 Ext 1094 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4